

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0402/2014

La Paz, 20 de febrero de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de 11 de marzo de 2011 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "URKUPIÑA" de la ciudad de Cochabamba (en adelante la Estación); las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, mediante los Informes Técnicos: DRC 0325/2009 de 04 de marzo de 2009, DRC 0456/2009 de 26 de marzo de 2009 y DRC 808/2009 de 29 de mayo de 2009, DRC 0958/2009 de 29 de junio de 2009, DRC 1135/2009 de 29 de julio de 2009 y DRC 1273/2009 de 28 de agosto de 2009, DRC 1718/2009 de 10 de noviembre de 2009, DRC 1874/2009 de 02 de diciembre de 2009 y DRC 0025/2010 de 07 de enero de 2010, DRC 0199/2010 de 03 de febrero de 2010, DRC 1476/2010 de 17 de agosto de 2010 y DRC 1718/2010 de 08 de septiembre de 2010, DRC 2142/2010 de 25 de octubre de 2010, DRC 2255/2010 de 11 de noviembre de 2010 y DRC 0233/2011 de 07 de febrero de 2011 (en adelante Informes), con cuadros adjuntos mencionaron el detalle de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país que en las gestiones 2009 y 2010, incumplieron lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas Nros. 0676/07 y 0620/08, recomendando su remisión a Dirección Jurídica de la ANH, para que previo análisis se inicie las acciones legales por el incumplimiento del Artículo 12 del Decretos Supremo 29158 y sus disposiciones reglamentarias.

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, mediante nota DRC 1088/2011 de fecha 06 de abril de 2011, bajo referencia "Lo requerido en su nota DJ 0082/2011" estableció que "En atención a lo requerido en la nota de referencia y habiendo expirado en fecha 21 de enero de 2011, el plazo adicional, común e improrrogable de treinta (30) días calendario, otorgado con carácter intimidatorio en el Artículo PRIMERO de la Resolución Administrativa ANH N° 1393/2010 de 06 de diciembre de 2010, previa revisión y análisis actualizados de la información recepcionada en cumplimiento de la Resolución Administrativa SSDH N° 0679/2007 de 21 de junio 2007 y Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 de 19 de junio de 2008, se remite los cuadros (listados) por Departamentos de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que incumplieron con la remisión de los citados formularios correspondientes a las gestiones 2008, 2009 y 2010".

Que, mediante Auto de 11 de marzo de 2011, se dispuso formular cargo contra la Estación, por ser presunta responsable de no remitir los Formularios de Reportes Mensuales de Movimiento de Productos Gestiones 2009 y 2010 (Registro de Ventas Diarias de Gasolina Especial y Diesel Oil).

Que, con el Auto, se notificó a la Estación mediante diligencia de fecha 28 de abril de 2011, para que en el plazo de diez días hábiles computables desde el día siguiente hábil a su notificación, conteste y produzca la prueba de descargo que considere pertinente, a fin de que la estación pueda ejercer de forma amplia e irrestricta su derecho a la defensa.

Que, mediante Auto de 06 de junio de 2011, notificado en fecha 17 de junio de 2011, se aperturó el término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, de conformidad a lo previsto en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que, en merito al citado Auto, la Estación mediante memorial recibido en fecha 11 de julio de 2011, se apersonó y solicitó que el Jefe de la Unidad de Sistemas de la ANH certifique que durante las gestiones 2009 y 2010 el Sistema de control Documentario (SISCONDOD) sufrió caídas que incluso mantuvo sin servicio a la ANH por algunos días y que en el interin se perdió información.

Que, en fecha 20 de julio de 2011, se emitió Auto de Clausura de Termino Probatorio, notificado el 12 de agosto de 2011, además en el mismo Auto se instruyó a la Unidad de Sistemas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, certificar en que fechas de las gestiones 2009 y 2010 el Sistema de Control de Documentos (SISCONDOD) sufrió caídas y si estas últimas afectan y suspenden también el servicio de Internet donde se encuentran disponibles la pagina web y los correos electrónicos de la ANH, para la emisión y recepción de la información mensual que deben enviar las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país, respecto al registro de ventas diarias de gasolina especial y de diesel oíl.

Que, la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural de la ANH, mediante nota DCD 4472/2012 de 28 de noviembre de 2012, establece que “(...) tiene a bien informar respecto a la remisión de reportes de venta de combustibles líquidos que presentan las siguientes Estaciones de Servicio cuyo detalle se muestra en la tabla inferior”, tabla donde se encuentra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “URKUPIÑA”.

Que, mediante nota DJ 1387/2013 de 17 de septiembre de 2013, la Directora Jurídica de la ANH, reitera y solicita al Director de Tecnologías de Información y Comunicación a.i. de la ANH, emita un informe referente a las fechas de las gestiones 2009 y 2010, en las que el Sistema de Control de Documentos (SISCONDOD) sufrió caídas y si estas afectaron y/o suspendieron el servicio de Internet donde se encuentran disponibles la pagina web y los correos electrónicos de la ANH, para la emisión y recepción de la información mensual que deben enviar las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país.

Que, el Informe DTIC 0449/2010 de 26 de septiembre de 2013, estableció que se procedió a la revisión de registros de la base de datos y documentación registrada y se evidencio que en las gestiones 2009 y 2010 no existía bitácora de incidentes y los registros de la base de datos fueron solapados, por lo cual no se puede determinar si se tuvieron problemas con la base de datos, asimismo concluyó que no existe documentación que respalde indicios de caídas de la base de datos en la gestión 2009 y 2010.

Que, la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación de la ANH, mediante el Informe DTIC 0450/2013 de 26 de septiembre de 2013, concluye que “No se cuenta con registros de caídas del sistema SISCONDOD de las gestiones 2009 y 2010, el servicio de SISCONDOD, si presentara algún mal funcionamiento, no afectaría al servicio de publicación del sitio web de la ANH hacia internet y servicio de correo electrónico y no se cuenta con registros de caídas del servicio de publicación del sitio web y correo electrónico de la gestión 2009 y 2010”.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Artículo 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH cuenta con determinadas atribuciones entre ellas, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a



actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, así como también, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, dispone: *“Las Estaciones de Servicio que comercialicen diesel oil y gasolinas están obligadas a contar con registro de recepción de los volúmenes diarios y la venta diaria de los mismos, información que será remitida a la Superintendencia de Hidrocarburos y YPFB”.*

Que, la forma de ejecución de la obligación prevista en el señalado Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158, fue reglamentada por las siguientes Resoluciones Administrativas:

- Resolución Administrativa SSDH N° 0679/2007 de 21 de junio de 2007, que aprueba en Anexo 1, el formulario correspondiente al reporte Mensual de Movimiento de Productos, señalando que el mismo deberá ser remitido por las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos hasta el día 10 de cada mes posterior al mes reportado. (Resuelve Primero)
- Resolución Administrativa SSDH N° 0620/2008 de 19 de junio de 2008, que instruye a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos del país, efectúen el llenado y posterior remisión del formulario adjunto en Anexo I, respecto al registro de las ventas de gasolina especial y diesel oil al detalle, disponiendo que el mismo, deberá ser elaborado en formato Excel y ser remitido únicamente al correo electrónico: info@superhid.gov.bo de la Superintendencia de Hidrocarburos, dentro de los diez días siguientes de vencido el mes reportado. (Resuelve Primero)

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a fin de que las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos cumplan con la obligación establecida en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 y reglamentación conexa, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1393/2010 de 06 de diciembre de 2010, dispone: *“INTIMAR a las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos del país que durante las gestiones 2008, 2009 y 2010, incluso hasta la fecha de inicio de vigencia y aplicación obligatoria de la presente resolución, no hayan cumplido con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, a remitir los Reportes Mensuales de Movimiento de Productos y los Registros Diarios de Ventas de Gasolina Especial y Diesel Oil, correspondientes a las mencionadas gestiones, otorgándoseles para tal efecto el plazo común e improrrogable de treinta (30) días calendario, computables a partir del día hábil siguiente al de la publicación del presente acto administrativo bajo apercibimiento, en caso de*



incumplimiento, de iniciárseles el procedimiento administrativo sancionador establecido en Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003”.

Que, la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, establece que: “*El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 y/o sus disposiciones reglamentarias, será sancionado por la Superintendencia de Hidrocarburos, en la forma que a continuación se indica:*

a) Por primera vez, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un periodo de ciento veinte (120) días calendario.

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo del proceso, objeto de análisis, se pudo observar que el Auto de 11 de marzo de 2011, fue fundado en los Informes precitados y la nota DRC 1088/2011 de fecha 06 de abril de 2011, mediante la cual se remitió cuadros (listados) por departamentos de las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos que incumplieron con la remisión de los citados formularios correspondientes a las gestiones 2008, 2009 y 2010, entre los cuales se hallaba la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “URKUPIÑA”.

Que, la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural de la ANH, mediante nota DCD 4472/2012 de 28 de noviembre de 2012, informó que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “URKUPIÑA”, de acuerdo a tabla adjunta en la parte inferior a la nota, numeral 7, cumplió con la presentación de reportes de venta de combustibles líquidos de acuerdo al siguiente detalle:

N°	EMPRESA	GESTION DE CONSULTA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
7	URKUPIÑA	Reportes 2009-2010	2009P 2010 P											

Que, la Estación mediante memorial recibido en fecha 11 de julio de 2011, en su parte pertinente solicitó que el Jefe de la Unidad de Sistemas de la ANH, certifique que durante las gestiones 2009 y 2010 el Sistema de control Documentario (SISCONDOD) sufrió caídas que incluso mantuvo sin servicio a la ANH por algunos días y que en el ínterin se perdió información, por lo que mediante Auto de Clausura de Término Probatorio de fecha 20 de julio de 2011 y nota DJ 1387/2013 de 17 de septiembre de 2013, se instruyó y reitero a la Unidad de Sistemas certificar lo solicitado.

Que, mediante los Informes DTIC 0449/2010 de 26 de septiembre de 2013 y DTIC 0450/2013 de 26 de septiembre de 2013, se determinó que no se cuenta con registros de caídas del sistema SISCONDOD de las gestiones 2009 y 2010, que el servicio de SISCONDOD, si presentara algún mal funcionamiento, no afectaría al servicio de publicación del sitio web de la ANH hacia internet y servicio de correo electrónico y por último que no se cuenta con registros de caídas del servicio de publicación del sitio web y correo electrónico de la gestión 2009 y 2010.

Que, por lo referido anteriormente y lo establecido en la nota DCD 4472/2012 de 28 de noviembre de 2012, en su tabla adjunta, numeral 7, se tiene que la Estación remitió los Formularios de Reportes Mensuales de Movimiento de Productos (Registro de ventas diarias de Gasolina Especial y Diesel Oil) correspondientes a las gestiones 2009 y 2010.



Que, de la relación de los hechos, la prueba cursante en el expediente y el derecho aplicable, se evidencia que los indicios que motivaron el Auto de 11 de marzo de 2011, no fueron probados, en consecuencia, la comisión de la infracción administrativa no es atribuida.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de 11 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "URKUPIÑA" de la ciudad de Cochabamba, por ser presunta responsable de no remitir los Formularios de Reportes Mensuales de Movimiento de Productos Gestiones 2009 y 2010 (Registro de Ventas Diarias de Gasolina Especial y Diesel Oil), en consecuencia el correspondiente archivo de obrados..

SEGUNDO.- Notifíquese a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "URKUPINA" de la ciudad de Cochabamba, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrate, Comuníquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra G. Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

